

León, Guanajuato, a los 10 diez días del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el expediente número **312/2014-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **“Q” y “V”**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, mismos que se imputan al **DIRECTOR, SUBDIRECTOR Y COMANDANTE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA, ADSCRITOS AL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

**SUMARIO:** **“V”**, manifestó ante este Organismo que el personal del Centro de Reinserción Social en el que se encuentra interno no le he proporcionado atención médica necesaria; así como que el personal de custodia divulgó su condición médica.

## CASO CONCRETO

**Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad:**

**Violación del Derecho a la Salud:**

**“Q” y “V”**, manifestaron ante este Organismo encontrarse inconformes por la omisión de proporcionar medicamento a **“V”** desde su encarcelamiento el día 02 dos de mayo del 2014 dos mil catorce, atribuyéndole tal hecho al Director, Subdirector y Coordinador Médico, todos adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, tal como se advierte de su queja, pues manifestaron:

**“Q”:**

*“...es mi deseo presentar queja en contra del Director de este Centro, del Coordinador Médico y del Subdirector Jurídico de este Centro por estimar que han dejado de proporcionar atención médica a favor de mi hermano “V”...”*

**“V”:**

*“...es mi deseo ratificar la queja que interpuso mi hermano “Q” precisando que mi medicamento no me los están suministrando como debe de ser, ya que me lo han suspendido sin razón varias ocasiones...”*

Por su parte los funcionarios públicos señalados como responsables, es decir el Director, subdirector jurídico y coordinador Médico del centro de reinserción social de León, Guanajuato, al rendir sus respectivos informes, negaron haber incurrido en la omisión que les reclamó la parte lesa, pues indicaron que el particular sí ha recibido atención médica dentro del centro de reclusión, en concreto el coordinador Médico, **Julio César Espinoza Briseño**, al rendir su declaración ante este Organismo de Derechos Humanos dijo:

*“...ahora bien en cuanto a que no se ha proporcionado el medicamento a “V”, refiero que desde su ingreso el interno Nicodemos, informó al Médico en turno sobre su padecimiento, y de manera posterior el de la voz al revisar su valoración de ingreso, me percaté que el interno había informado que padecía VIH, por lo que se generó la nota de referencia médica, donde se pide la valoración médica por parte del CAPACITS, el cual se encuentra en el hospital general de esta ciudad; cabe hacer mención que se señalaron varias citas para ser trasladado al hospital general de esta ciudad, a efecto de seguir con su atención médica hasta hoy en día. Por lo que es mi deseo manifestar que sí se le está atendiendo al señor Nicodemos, tal y como se pude observar en el expediente clínico, además se puede percatar que se han generado citas de atención a la persona antes mencionada, se la han solicitado estudios de laboratorio para su tratamiento, precisado que nosotros no tenemos el medicamento, ya que el especialista de CAPACITS es quien determina el tipo de medicamento que requiere el interno y a la vez es quien se lo proporciona...”*

Asimismo la autoridad señalada como responsable allegó documental médica en la que se encuentra asentada la atención recibida por el señor **“V”**, misma que expide el doctor Julio Cesar Espinoza Briseño y de la que se desprende:

*“...la última revisión fue el 14 de noviembre del año 2014, donde se reporta con signos vitales normales sin datos de enfermedad oportunista y al momento se encuentra cita pendiente con el Médico especialista del CAPACITS, para indicar el tipo de fármaco antirretroviral que requiere, presento excarcelación el pasado 3 de diciembre de 2014, para su valoración por el servicio de infectología, no siendo atendido en dicha salida...”*

De igual forma, la autoridad señalada como responsable allegó a este Organismo copia del expediente Médico integrado dentro del centro, en el cual se encuentra recluido el señor **“V”**, a saber:

- Nota de referencia médica elaborada el **29 veintinueve de mayo del 2014 dos mil catorce** por **Julio César Espinoza Briseño**, en el cual se asentó el diagnóstico de seropositivo a V.I.H. Asimismo se asentó que en ese momento no tomaba medicamento antirretroviral (foja 72), de igual modo se apuntó que se solicitó valoración por el servicio de CAPACITS para continuar con su atención y tratamiento.

- Nota de referencia médica elaborada por **Emilio Herrera Viveros** el **3 tres de junio del 2014 dos mil catorce**, en la cual se asentó que el hoy quejoso indicó *diagnóstico de V.I.H (...) recibiendo tratamiento Médico desde 2007 suspendiéndolo por periodos cortos, comenta que en 2012 se integra como usuario del CAPACITS de León, Guanajuato a lo cual se encuentra bajo tratamiento con Atripla una diario*, de la misma forma el Médico en cuestión señaló que se envió al servicio de infectología del Hospital General Regional de León, Guanajuato para su valoración y tratamiento el **4 cuatro de julio del 2014 dos mil catorce** (foja 71).

- Nota de referencia médica elaborada por el Médico **Julio César Espinoza** el día **24 veinticuatro de julio de la misma anualidad**, en la que asentó: *masculino ya valorado por el servicio de infectología del H.G.R. solicitándose estudio de cargas virales para determinar el tratamiento farmacológico a iniciar, por lo que se solicita el estudio de seguimiento indicado* (foja 70).

- Valoraciones de fecha **5 cinco de agosto del 2014 dos mil catorce**, en la cuales el Médico **Julio César Espinoza Briseño** asentó: *portador de VIH desde hace 16 años, actualmente sin tratamiento y masculino en estudio y tratamiento pendiente de acuerdo a resultados de cargas virales y recomendación por especialista* (fojas 68 y 69).

- Valoración médica para tratamiento especial, también elaborada por **Julio César Espinoza Briseño** el **5 cinco de agosto del 2014** en la cual se refirió: *pendiente inicio de antirretroviral de acuerdo a indicaciones por especialista* (foja 67).

- Nota de referencia médica elaborada por el Médico **Julio César Espinoza** de fecha **18 dieciocho de septiembre de la misma anualidad**, en la que asentó: *masculino ya conocido por el servicio de infectología, ya enviado a toma de cargas virales, para espera de tratamiento por especialidad, al momento no refiere datos de enfermedad oportunista* (foja 66).

- Nota médica de fecha **08 ocho de octubre del 2014**, suscrita por **Julio César Espinoza**, en la que se señaló: *presenta el antecedente de referir padecimiento infectocontagioso, el cual se considera debe ser atendido por el servicio del CAPACITS de León, Guanajuato (...) se hace énfasis en que la atención médica en el Centro no se le ha negado a pesar de que no la ha requerido bajo solicitud por audiencia, pero se le ha solicitado a la clínica para valorar su condición de salud en varias ocasiones, última revisión fue el 17 de septiembre del 2014 (...) al momento se encuentra cita pendiente con el Médico especialista del CAPACITS (...) para indicar el tipo de fármaco antirretroviral que requiere el interno...* (foja 65).

- Nota de referencia médica del día **14 catorce de noviembre del 2014**, suscrita por **Julio César Espinoza**, en la cual se lee: *se envía al Hospital General Regional de León, Gto., al servicio del CAPACITS para valoración por infectología el 3 de diciembre del 2014...* (foja 63).

- Nota médica informativa fechada el **08 ocho de diciembre del 2014** por el Médico **Julio César Espinoza** en la cual se asentó: *presentó excarcelación el pasado 3 de diciembre de los corrientes para su valoración por el servicio de infectología, no siendo atendido en dicha salida sin tener la certeza del motivo por el cual no fue atendido, se refiere por personal de enfermería que acudió a la salida que le informaron en el módulo que no estaba agendado...* (foja 61).

Por lo que hace a la atención recibida por el señor "**V**" en el Hospital General de León, el Médico **Carlos Antonio Gaona Reyes**, Director general del mismo, allegó a este organismo copia certificada del **expediente clínico número 11-14417**, a nombre del hoy quejoso, el cual consta de 67 fojas útiles, comprendiendo de los años 2011, 2012, 2013, y únicamente una nota de atención del año **2014**, específicamente la de fecha cuatro de julio del año 2014 suscrita por la médica **Patricia Rodríguez Cortez**, en la cual señaló: *"paciente asintomático, quien desde hace 2 meses no toma ARV, ya que fue encarcelado de hecho es traído por policías"*.

De conformidad con lo asentado dentro de la nota de atención efectuada dentro del Hospital General de León, se advierte que lo informado por la misma en el sentido de que el señor "**V**" no tomaba medicamentos antirretrovirales desde hacía dos meses, es coincidente en tiempos, pues mientras la nota fue elaborada el día **4 cuatro de julio del 2014 dos mil catorce**, el ingreso al centro de reclusión por parte del quejoso lo fue el día **02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce**, tal y como se desprende la hoja de ingreso al mismo centro en la fecha ya referida y que obra a foja 46 del presente expediente.

Respecto al punto de queja y ahondando en el mismo en relación con las evidencias reunidas dentro del expediente que nos ocupa, es necesario mencionar que con las mismas se lograron inferir los siguientes aspectos que tienen relevancia y que a su vez robustecen lo manifestado por el propio agraviado a saber:

El ahora quejoso "V", fue atendido en diversas ocasiones por personal Médico adscrito al Centro Estatal de Reinserción Social de esta ciudad de León, Guanajuato, pero lo cierto también es que desde el mes de julio del año próximo pasado no le han dado el medicamento que requiere para su padecimiento, puesto que la última vez que el agraviado fue atendido fue el día 04 cuatro de julio del año ya referido, sin que se hubiese atendido medicamente, ante la ausencia de carga viral tal y como se desprende del expediente clínico número **11-14417** iniciado en el Hospital General de esta ciudad.

El quejoso después del día **04 cuatro de julio del año 2014**, ya no volvió a ser excarcelado para su atención médica como lo indica el documento inmediato anterior en el que se asentó cita en un mes, es decir en el mes de **agosto del año ya citado**, sin embargo no obra documental que así lo pruebe en el sumario.

Del día **04 de julio del año 2014 al 05 de enero del año 2015**, que fue la fecha en que este Organismo recibe copias del expediente clínico iniciado en el nosocomio ya citado, transcurrieron seis meses sin que dentro del mismo exista constancia de atención médica al interno "V" o bien gestiones del personal del Centro Estatal de Reinserción Social de esta ciudad de León, Guanajuato para que el quejoso fuera atendido en dicho nosocomio, obligación que recae en el coordinador de salud del centro, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social en el Estado, el cual señala:

**Artículo 117.- EL COORDINADOR DE SALUD TIENE FACULTAD PARA: (...) III.- COORDINARSE CON INSTITUCIONES DE SALUD PARA LA MEJOR ATENCION DE LOS INTERNOS...**

Así, se advierte que el deber de garantizar el goce efectivo del **derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud** del señor "V" en consideración a que el particular se encuentra en una condición de vulnerabilidad, al ser una persona que vive con VIH y que además se encuentra interna en un centro de reclusión.

Al respecto cabe recordar que el artículo 18 dieciocho constitucional refiere en su segundo párrafo la obligación particular del sistema penitenciario de respetar los derechos humanos, pues señala que *este se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir*, ello sumado a la obligación general de respetar los derechos humanos contenida dentro del artículo 1º primero constitucional.

En este tenor encontramos los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas que en lo referente al punto de atención a personas que viven con VIH indica, en el principio X diez, *las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal Médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.*

De esta forma se entiende que el derecho a la salud no se limita a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo, es decir, se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

Del artículo 4 de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización.

Las anteriores consideraciones encuentran su sustento en las siguientes tesis y jurisprudencias, que se leen bajo el rubro: "DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE

TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL". "DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN".<sup>1</sup>

El derecho a la salud previsto en el artículo 4 de la Constitución General de la República, puede entenderse como la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud encaminados a la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico psicológica.

En esa lógica, se trata de un derecho complejo que despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado, en el entendido que la protección de la salud y el desarrollo de los correspondientes sistemas sanitarios asistenciales es una de las tareas fundamentales de los Estados democráticos contemporáneos y representa una de las claves del Estado del bienestar.

Así, la salud es una meta prioritaria en sí misma y, a su vez, es el pilar estratégico para que existan otras prerrogativas, ya que las posibilidades de que sean capaces los individuos para desplegarlas como tales, dependen de los logros en salud, en tanto un estado de bienestar general resulta indispensable para poder ejercer el resto de los derechos humanos que tutela la Constitución Federal, y en consecuencia, para poder llevar una vida digna.

De ahí que las mejoras en salud constituyen un presupuesto para el desarrollo y no una mera consecuencia del mismo y, por ende, la realización del derecho humano a la salud aparece crecientemente como una regla esencial para saber si realmente hay progreso en un Estado y, al mismo tiempo, como un medio decisivo para obtenerlo.

Es dable afirmar que la plena realización del derecho humano a la salud es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana y en las oportunidades de las personas para alcanzar una vida sin enfermedades y sufrimientos que se resulten evitables o tratables, y sobre todo, en la evitabilidad de padecer una mortalidad prematura.

De esta forma, al entenderse que existe un **derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud** reconocido a "V", sumado que al encontrarse bajo custodia del estado como recluso y vivir con VIH, amerita una mayor protección de dicho derecho fundamental, se advierte la falta de diligencia por parte del Médico **Julio César Espinoza Briseño**, coordinador de salud del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato en coordinarse con las autoridades sanitarias para brindar la atención suficiente al aquí quejoso respecto del padecimiento con el cual vive, lo que se traduce en una **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Violación del Derecho a la Salud** en agravio de "V", razón por la cual se emite juicio de reproche en contra del señalado Médico **Julio César Espinoza Briseño**.

Por lo que hace a la queja interpuesta en contra del Director, así como del subdirector jurídico del Centro Estatal de Reinserción Social de León Guanajuato, no se advierte que los mismos hubiesen desplegado incurrido en alguna acción u omisión que impidiera el goce efectivo del **derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud** del señor "V", razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

En cuanto a la falta de alimentación idónea, el señor "V" indicó *se me proporciona una dieta diferente a la que debo de alimentarme, provocándome reacción secundaria*, circunstancia a la cual no hizo referencia la autoridad estatal.

Bajo este apartado se tiene que el derecho a la alimentación, el principio xi undécimo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala:

*Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios Médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.*

Así encontramos el documento titulado **Aprender a Vivir con el VIH/SIDA - Manual sobre Cuidados y Apoyo Nutricionales a los Enfermos de VIH/SIDA** publicado por la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y que puede encontrarse en <http://www.fao.org/docrep/006/y4168s/y4168s00.htm> en la cual se contiene el capítulo 4 intitulado **NECESIDADES ESPECIALES DE CONSUMO DE ALIMENTOS DE LOS ENFERMOS DE VIH/SIDA**, el

cual resulta como material indispensable para orientar la dieta que se le brinde a las personas que viven con VIH.

En conclusión, además de emitir el respectivo juicio de reproche, es necesario recomendar a la autoridad estatal encargada de la custodia del señor “V”, para que se realicen todas las acciones necesarias tanto a nivel interno como de coordinación externa con el sector salud, a efecto de que se garantice efectivamente el **derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud** del particular, y en ese tenor se le brinde atención médica especializada, medicamentos y una dieta idónea que responda al tratamiento científico del VIH.

## **b) Trato Indigno**

Respecto al comandante **Armando Molina Barrientos**, los quejosos se inconformaron que dicho funcionario hizo público el padecimiento del señor “V”.

Tomando en consideración el dicho de los agraviados, señalando en específico a “V” quien fue la persona que directamente sufrió la conducta motivo de queja, al sostener entrevista con personal adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, en fecha 12 doce de febrero del año en curso, se limitó única y exclusivamente en referir que ratificaba la queja que interpuso su hermano “Q” sin precisar algún dato de inconformidad respecto al presente punto se supone le afectó.

Mientras que la autoridad señalada como responsable en este caso el comandante **Armando Molina Barrientos**, al rendir su declaración ante esta Procuraduría dijo:

*“...que sin recordar la fecha exacta, cuando ingresaron al Centro los señores “Q” y “V”, el de la voz lo **atendí a “V” en audiencia**, y en el desahogo de la misma, **me informó que tenía VIH**, y que había dejado de tomar medicamento antes de que ingresara al Centro, por lo que me pedía lo canalizara al área médica a fin de dar seguimiento a su tratamiento, enseguida el de la voz di indicaciones al personal de custodia que lo llevaran al área médica, para que él mismo explicara su padecimiento, precisando que el de la voz **no informé a nadie su padecimiento del ahora quejoso. Ignorando lo que sucedió ante el Médico del centro**, lo que sé es que se encuentra con su tratamiento...”*

No obstante de lo anterior y dando seguimiento a la investigación de la presente inconformidad se recabaron las declaraciones de los custodios de seguridad penitenciaria de nombres: **Miguel Ángel Cano Cabrera, Dionisio Rodríguez Ortega, Adrián Martínez González e Iván Castañeda Rodríguez**, quienes tampoco hacen pronunciamiento alguno respecto al hecho que nos ocupa.

Amén de lo anterior también se recabaron los testimonios de las personas que se encuentran internas en el Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, siendo: **Roberto Carlos Sánchez Calderón, Juan Francisco Gómez Sánchez y Cristian Yair Carranza Leal**, quienes de manera respectiva tampoco enuncian algún tipo de conducta que tenga relación con este punto de queja por lo que dentro del presente cumulo probatorio no existe evidencia alguna que abone a lo sostenido en este caso por “Q” y ratificado por “V”, razón que impide relacionar su declaración en conjunción con datos de prueba diversos a su versión.

Es por lo que en base a lo anterior este Organismo no estima procedente emitir señalamiento de reproche por lo que respecta a los hechos reclamados al elemento de seguridad penitenciaria **Armando Molina Barrientos** en relación a la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Trato Indigno** que le fuera reclamado por “Q” y “V”, en agravio del segundo de ellos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

### **Acuerdos de Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que instruya por escrito a quien corresponda, para que se realicen todas las acciones necesarias tanto a nivel interno, como de coordinación externa con el Sector Salud, a efecto de que se garantice efectivamente el **Derecho al Disfrute del más alto nivel posible de salud** de “V”, y en ese tenor se le brinde atención médica especializada, medicamentos y una dieta idónea que responda al tratamiento científico del VIH.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento administrativo en el que se deslinde la responsabilidad del médico **Julio César Espinoza Briseño**, Coordinador de Salud del Centro Estatal de

Reinserción Social de León, Guanajuato, respecto de la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Violación al Derecho a la Salud**, que le fuera reclamado por “**Q**” y “**V**”, en agravio del segundo de ellos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **Acuerdos de No Recomendación**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Violación al Derecho a la Salud**, que le fuera reclamada a los licenciados **Gregorio Nicasio Fonseca** y **José Luis Macías Romero**, Director y otrora Subdirector Jurídico del Centro Estatal de Reinserción Social de León , Guanajuato, por parte “**Q**” y “**V**”, en agravio del segundo de ellos.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, maestro **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la **Violación a los Derechos de las Personas Privadas de la Libertad** en la modalidad de **Trato Indigno**, que le fuera reclamada a **Armando Molina Barrientos**, elemento de Guardia y Custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de León, Guanajuato, por parte de “**Q**” y “**V**”, en agravio del segundo de ellos.

### **Acuerdo de Vista**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Vista** al **Secretario de Salud de Guanajuato**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana**, a efecto de que tome conocimiento de la presente y sí así lo estima pertinente, se realicen las gestiones de coordinación necesarias con la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con el propósito de brindar a la brevedad posible, la atención y los medicamentos necesarios al quejoso “**V**”, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.  
Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.